

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Abril 26 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0639
RADICACION: 760014003022-2021-00276-00
CALI, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO CHRISTIAN FELIPE, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., el Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del Código General del Proceso, reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". (Subrayado fuera del texto).

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que estos casos, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc. El documento dudoso no tiene fuerza compulsiva, pues en éste caso debe complementarse convirtiéndose en título complejo. (Subraya el despacho).

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Por su parte, la Ley 675 de 2001, en su Art. 48 establece: "**PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CHRISTIAN FELIPE P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACION: 760014003022-2021-00276-00

representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...".(Subrayado fuera del texto).

En el caso autos, tenemos que se ha traído como base de la presente actuación un título ejecutivo "Certificación", que fue emitido y/o expedido por el administrador y/o representante legal de la copropiedad demandante, como lo exige la norma antes citada, para adelantar este proceso; sin embargo, al revisar el contenido y literalidad de dicho instrumento, encontramos: "...El señor DAVIVIENDA S.A., persona colombiana, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, e identificado con la Nit. 860.034.313-7, adeuda por concepto de expensas comunes e intereses moratorios, entre otros, en su calidad PROPIETARIO del apartamento 302 los siguientes valores: ..."; sin que aparezca relacionado y/o establecido ningún monto importe. Defecto que tendría saneamiento sí en gracia de discusión, dicha falencia apareciera reflejada en las pretensiones de la demanda; más no, puede decirse lo mismo en tratándose del título ejecutivo base de la ejecución; por tanto y sin entrar en más consideraciones, no puede impartirse el trámite pretendido, pues, no puede configurarse una obligación clara y expresa, no siendo procedente librar mandamiento de pago de conformidad con los Arts. 422 y 430 del C.G.P., razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E:

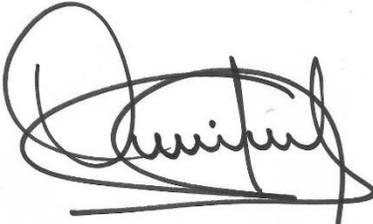
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en consideración a las razones citadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

TERCERO: TENGASE como Mandatario Judicial de la parte demandante, al Dr. DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR, con T.P. No. 247.975 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado y arrimado al plenario.

NOTIFIQUESE

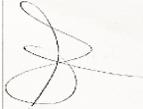
La Juez,


DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **065** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **27-04-2021**

El secretario. 

Eduardo Alberto Vásquez Martínez